JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D. C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2021-00363-00**
Demandante:	**Christian Arley Ramírez Valero**
Demandado:	**Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Integración Social**
Asunto:	**Auto – Fija Fecha Audiencia Inicial**

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día **dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a. m.).**

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace *Lifesize URL* https://call.lifesizecloud.com/19506448

En vista que la prueba testimonial solicitada por la parte demandante sea decretada y en caso que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible **debe** hacer comparecer a los deponentes a la **audiencia virtual**.

Por otra parte, al verificar el link de acceso del expediente administrativo denominado 24-2021-00363 el cual contiene *"1. Carpeta contractual del demandante. 2. Carpeta con informes de supervisión del demandante. 3. Memorando interno No. I2022025851 por medio del cual la Subdirección Local de Suba certificada lo relativo a registro de ingreso y salida, así como llamados de atención"*, remitido por el Jefe Oficina Asesora Jurídica el 3 de agosto de 2023 sale error del archivo, razón por la cual se procede a **requerir** a la entidad

demandada para que allegue el expediente administrativo conforme se indicó en el ordinal sexto del auto proferido el 10 de marzo de 2022 a través del cual se admitió al demanda.

Se **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder otorgado por Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Integración Social a la abogada Francy Nataly Velásquez Sastoque, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.083.243 y Tarjeta Profesional No. 187.825 expedida por el C. S. de la Judicatura.

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: jorge.lucas@tiglegal.com; carlos.guevarasin@tiglegal.co;

Parte demandada: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; fvelasquez@sdis.gov.co;

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abe1ce319d5cbc7a7f01c269b7d1d0f343ef14ac40e4fa64d0f4c630beace96**
Documento generado en 09/10/2023 08:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00105 00**
Demandante:	**Uriel Hernández Peñaloza**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales** - **Departamento de Cundinamarca – Secretaría Departamental de Educación** - **Fiduciaria la Previsora S.A.**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento**

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radiado el 21 de junio de 2023.

Mediante auto del 25 de septiembre de 2023, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demandada para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad al artículo 316 del C.G.P

Frente a la anterior providencia la parte demandada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, el cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En consideración a que la ley habilita a la parte actora para desistir de las pretensiones, y teniendo en cuenta que la apoderada del demandante se encuentra habilitada para el efecto, según se desprende del poder que obra a folio

16 del expediente *-002.EscritoDemanda-* y en vista que la parte demandada guardó silencio, se procede a aceptar el desistimiento.

Ahora en relación, a la condena en costas el artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió... No obstante, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente le demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios".*

De acuerdo a la citada norma, el Despacho no condenará en costas a la parte demandante al no existir oposición.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante radicado el 21 de junio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO. Por Secretaria del Juzgado, devolver el escrito contentivo de la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f817b660fe5487bbf418c9ce75266e011cd4681491ca5345edcc996256d8bd**

Documento generado en 09/10/2023 08:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00290-00**
Demandante:	**Henry Alejandro Prieto Mendez**
Demandado:	**Hospital Militar Central - HMC**
Asunto:	**Auto – Fija Fecha Audiencia Inicial**

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a fijar como fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).**

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace *Lifesize URL* https://call.lifesizecloud.com/19515010

En vista que la prueba testimonial e interrogatorio de parte solicitada por la parte demandante y demandada sea decretada y en caso que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible **debe** hacer comparecer a los deponentes a la **audiencia virtual.**

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: luisa.daza@toledodazaabogados.com

Parte demandada: judicialeshmc@homil.gov.co, ricardoescuderot@hotmail.com

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29384c3d33af747fc24992cb3d11466cb2e44fdc61cffaef942667f2f1a8e0f8**
Documento generado en 09/10/2023 08:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D. C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00414-00**
Demandante:	**Mercedes de Jesús Alonso Fonseca**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** - **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital.**
Vinculado:	**Alba Lucia Ramírez Villalobos**
Asunto:	**Auto – Resuelve excepciones / Fija Fecha Audiencia Inicial**

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Excepciones.

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada y vinculada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

La apoderada de la parte vinculada no formuló excepciones.

El apoderado de Bogotá D.C. Secretaría de Educación Distrital, con la contestación de la demanda formuló excepciones previas que denomino *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"* y *"no haberse presentado*

[1] "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*"

prueba de la calidad de cónyuge o compañero permanente", y de fondo *"legalidad de los actos administrativos acusados"* y *"genérica o innominada" y previas*

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la contestación de la demanda formuló las excepciones de mérito *"legalidad de los actos administrativos", "inexistencia de los fundamentos fácticos y/o jurídicos para el reconocimiento y pago de la sustitución pensional pretendida", "improcedencia de condena en costas"* y *"genérica".*

Con respecto a la excepción de ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*** alegada por Bogotá D.C. Secretaría de Educación Distrital, al considerar que la demandante no ejerció los recursos de ley conforme al numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto, en consideración que la actora no instauró recurso de reposición.

El Despacho considera que la excepción no está llamada a prosperar, toda vez que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 prevé *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. (…)"* y en este caso el recurso de reposición el cual procedía contra el acto administrativo acusado, esto es, la Resolución No. 8859 del 24 de noviembre de 2021 no es obligatorio en sede administrativa de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, con respecto a los demás medios exceptivo se observa que tiene relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, serán resueltos al momento de proferir la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por otro lado, se procede a reconocer personería:

A la abogada Maite Carolina Beltrán Echeverry, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.772.045 y Tarjeta Profesional 299.019 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte

vinculada.

Al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la Judicatura, en calidad de representante legal de la Sociedad Chaustre Abogados SAS identificada con Nit. 900.395.046-8 en los términos y para los efectos del poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de Bogotá D.C. Secretaría de Educación Distrital. Así mismo, en virtud del poder de sustitución conferido por el abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández se procede a reconocer personería al abogado Giovanny Alexander Sanabria Velázquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y Tarjeta Profesional No. 391.789 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Al abogado Alejandro Botero Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.163.423 y titular de la tarjeta profesional No. 152.319 del C. S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del mandato conferido mediante la Escritura Pública 0129 del 19 de enero de 2023, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Reconocer personería para actuar como apoderadas sustitutas de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a las abogadas Catalina Celemin Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, y Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* propuesta por la entidad demandada Bogotá D.C. Secretaría de Educación Distrital, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. FIJAR fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día **dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p. m.).**

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace *Lifesize URL* https://call.lifesizecloud.com/19506597

En vista que la declaración solicitada por la parte demandante sea decretada y en caso que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible **debe** hacer comparecer a los deponentes a la **audiencia virtual**.

TERCERO. RECONOCER personaría a la abogada Maite Carolina Beltrán Echeverry, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.772.045 y Tarjeta Profesional 299.019 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte vinculada.

CUARTO. RECONOCER personaría al doctor Alejandro Botero Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.163.423 y titular de la tarjeta profesional No. 152.319 del C. S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del mandato conferido mediante la Escritura Pública 0129 del 19 de enero de 2023, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Reconocer personería para actuar como apoderadas sustitutas de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a las abogadas Catalina Celemin Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, y Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la Judicatura, en calidad de representante legal de la Sociedad Chaustre Abogados SAS identificada con Nit. 900.395.046-8 en los términos y para los efectos del poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de Bogotá D.C. Secretaría de Educación Distrital. Así mismo, en virtud del poder de sustitución conferido por el abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández se procede a reconocer personería al abogado Giovanny Alexander Sanabria Velázquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y Tarjeta Profesional No. 391.789 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los

efectos del poder de sustitución conferido, como apoderado sustituto de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá.

SEXTO. Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: linedvipolanco@yahoo.com; mercedesalonso1952@gmail.com;

Parte demandada: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; asanabriaabogadoschaustre@gmail.com; pchaustre@chaustreabogados.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com; alura12@gmail.com; caroexbel@hotmail.com;

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f060ba94f957a556a1782d75309923e2880fd50a4f1113d1ac1e349a54ceee0b**
Documento generado en 09/10/2023 08:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D. C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00459-00**
Demandante:	**Yanuba Hoyos Cetre**
Demandado:	**Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Integración Social**
Asunto:	**Auto – Pronunciamiento de excepciones / Fija Fecha Audiencia Inicial**

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Excepciones.

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

En el caso de estudio, se observa que el apoderado de Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Integración Social, con la contestación de la demanda solo formuló las excepciones de fondo que denomino *"legalidad del contrato de prestaciones de servicios", "inexistencia del contrato realidad", "inexistencia de las obligaciones reclamadas", "cobro de lo no debido", "prescripción", "no configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero ni indemnización", "buena fe de la demandada", "enriquecimiento sin causa", "compensación"* y *"genérica"*, de conformidad con la sustentación, se colige que tales medios exceptivos tienen

[1] "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*"

relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, serán resueltos al momento de proferir la sentencia.

Así las cosas, al no existir excepciones previas para resolver el Despacho considera procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por último, se procede a reconocer personería al abogado Julián Mauricio Cortés Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.461.687 y Tarjeta Profesional 223.931 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad demandada.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO. FIJAR fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día **dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las once y treinta de la mañana (11:30 a. m.).**

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace *Lifesize URL* https://call.lifesizecloud.com/19506575

En vista que la declaración solicitada por la parte demandante sea decretada y en caso que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible **debe** hacer comparecer a los deponentes a la **audiencia virtual**.

SEGUNDO. RECONOCER personaría al abogado Julián Mauricio Cortés Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.461.687 y titular de la tarjeta profesional No. 223.931 del C. S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del mandato conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Integración Social.

TERCERO. Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: carlos.guevarasin@tiglegal.com; yanubahoyos01@gmail.com;

Parte demandada: notificacionesjudicales@sdis.gov.co; jmcortesc@sdis.gov.co;

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e715a132e62f2991f802bcae7c7c4523b638ec7d55be57d5c07e725c4c726b**
Documento generado en 09/10/2023 08:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-00115-00**
Demandante:	**Yeimy Solanlly Medina González.**
Demandado(a):	**Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social**
Asunto:	**Auto - admite demanda**

Una vez subsanadas las falencias anotadas en el auto que antecede, por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la señora **Yeimy Solanlly Medina González** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de **Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social.**

En consecuencia, **dispone:**

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL- SIS** al correo electrónico notificacionesjudiciales@sdis.gov.co**;** al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co**;** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el CódigoGeneral del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público, así como, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto enel Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, segúnlo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentardemanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.410.064 y portador de la tarjeta profesional No. 241.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados; ii) copia legible de los actos administrativos demandados con la respectiva constancia de notificación y iii) copia integra del expediente administrativo de la señora Yeimy Solanlly Medina González. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia conel artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

ACP

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1431e45bbb176692d320e1386b3fcea1b2737cba765e42d906c1fa76f44b553**
Documento generado en 09/10/2023 08:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-00120-00**
Demandante:	**Víctor Hugo Muñoz Carvajal.**
Demandado(a):	- **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA** - **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC**
Asunto:	**Auto - admite demanda**

Una vez subsanadas las falencias anotadas en el auto que antecede, por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por el señor **Víctor Hugo Muñoz Carvajal** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra del **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** y de la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC.**

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA** al correo electrónico servicioalciudadano@sena.edu.co**;** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** al correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co**;** al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co**;** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el CódigoGeneral del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA**

NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público, así como, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto enel Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, segúnlo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentardemanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.468 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados; ii) copia legible de los actos administrativos demandados con la respectiva constancia de notificación y iii) copia integra del expediente administrativo del señor Víctor Hugo Muñoz Carvajal. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en

concordancia conel artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

ACP

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5bbf6d28ccef177864f0d2dab1e277852ba36116ec7a423a10e53baea39323**
Documento generado en 09/10/2023 08:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-00323-00**
Demandante:	**María del Carmen Garzón Rodríguez.**
Demandado(a):	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Fiduciaria la Previsora S.A.** - **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital.**
Asunto:	**Auto - admite demanda**

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la señora **María del Carmen Garzón Rodríguez** por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A.** y **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital.**

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudiciales@fomag.gov.co**; BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co**; a la FIDUPREVISORA S.A.** al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co**; al MINISTERIO PÚBLICO** al

correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co**;** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público, así como, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto enel Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, segúnlo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentardemanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.218.999 y portadora de la tarjeta profesional No. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados; ii) copia legible de los actos administrativos demandados con la respectiva constancia de notificación y iii) copia integra del expediente

administrativo de la señora María del Carmen Garzón Rodríguez. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia conel artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

ACP

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c11f83cd3984bcbcf78a14ce2fcde554421d4f2923e69f44a38a365eae7cb9e**
Documento generado en 09/10/2023 08:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-00334-00**
Demandante:	**Cristian Camilo Aponte Guarín**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**
Asunto:	**Manifestación de impedimento**

I. ANTECEDENTES

Presenta demanda de nulidad y restablecimiento el señor **Cristian Camilo Aponte Guarín** a través de apoderado judicial contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de solicitar: i) se inaplique por inconstitucional, la expresión *"y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, consagrada en el artículo 1º del Decreto 383 y/o 384 de 2013; ii) se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 5209 del 8 de junio de 2023, por medio del cual le fue negado el reconocimiento de la bonificación judicial.

A título de restablecimiento, solicita se condene a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a reconocer y pagar la bonificación judicial creada con el Decreto 0383 y/o 384 del 06 de marzo de 2013, como factor constitutivo de salario, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha efectiva de pago, con los respectivos ajustes e intereses moratorios.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013, se reconozca en la base de liquidación de todos los factores prestacionales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas de demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior el suscrito Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<*Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso*>>. En efecto, presenté demanda similar con ocasión de lo dispuesto en el decreto 383 de 2013.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

> *“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso,*

ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que "únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa". Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite."

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-1203400 del 17 de enero de 2023[1] creo unas medidas transitorias hasta el 30 de marzo de 2023, las cuales fueron prorrogadas hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO del suscrito para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría de este Despacho, **ENVÍESE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI.

ACP

[1] "Por el cual se crean unos cargos carácter transitorio para tribunales y Juzgados Administrativos, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b043ed5f7a2c1dc4ff15a83544c8a0d0a2d9471df3627bf1a765dc411a3b72**
Documento generado en 09/10/2023 08:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-00337-00**
Demandante:	**Iván Geovanny Herrán Barón.**
Demandado(a):	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital.**
Asunto:	**Auto - admite demanda**

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por el señor **Iván Geovanny Herrán Barón** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital.**

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudiciales@fomag.gov.co**;** **BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co**; al MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co**;** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público, así como, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto enel Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, segúnlo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentardemanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados; ii) copia legible de los actos administrativos demandados con la respectiva constancia de notificación y iii) copia íntegra del expediente administrativo del señor Iván Geovanny Herrán Barón. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del

artículo 175 del CPACA.

OCTAVO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia conel artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

ACP

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6223fd96277d9281334e847e0fb9e0303e88c85bee0a7022601347a311f7b580**
Documento generado en 09/10/2023 08:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D. C. nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2021-00130-00**
Demandante:	**José Elquin Alvis Herrera**
Demandado:	**Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC**
Asunto:	**Auto – Declara nulidad**

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad incoado por la entidad demandada por falta de notificación del auto admisorio de la demanda, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Por auto del 10 de junio de 2021 se inadmitió la demanda. Una vez subsanadas las falencias indicadas mediante proveído del 15 de julio de 2021 se admitió.

2. Mediante auto del 23 de junio de 2022 se decretó la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

3. El apoderado del Instituto Nacional Penitenciario -INPEC, el 12 de junio de 2022 radicó los alegatos de conclusión y a su vez instauró incidente de nulidad por falta de notificación del auto admisorio de la demanda.

4. El 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó las alegaciones finales.

5. El 21 de octubre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, siendo notificadas las partes.

6. Inconforme con la decisión la parte demandante instauró recurso de apelación el cual fue concedido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda el 10 de noviembre de 2022.

7. Mediante auto del 18 de abril de 2023, el Despacho del Magistrado Néstor Javier Calvo Chaves del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “A”, ordenó la devolución del expediente para que se emita pronunciamiento del incidente de nulidad propuesto por la entidad demandada.

8. Por auto del 28 de septiembre de 2023, se resolvió obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior, y se corrió traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad procesal, sin que haya existido réplica.

II. CONSIDERACIONES

Argumentos de la solicitud de Nulidad

El argumento principal de la solicitud de nulidad del Instituto Nacional Penitenciario -INPEC, es por falta de notificación del auto admisorio de la demanda, en razón que solo tuvo conocimiento del proceso el 11 de julio de 2022 cuando el apoderado de la demandante radicó los alegatos de conclusión.

Así las cosas, indica que al realizar la revisión del correo institucional notificaciones@inpec.gov.co, se informó que no había correo de la parte demandante en cuanto a la subsanación de la demanda, ni correo frente a la admisión de demanda por parte del Juzgado, por lo tanto, considera que no fueron notificados.

Nulidad por falta de notificación

Con respecto a la notificación judicial la Corte Constitucional en sentencia T- 025- de 2018, previó *“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”.*

De igual forma, es de indicar que, la nulidad es una sanción jurídica que conlleva a restarle eficacia a un acto jurídico, que ha nacido con algún vicio o que simplemente no ha nacido formalmente al mundo del derecho.

Frente al tema, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, prevé: “*El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales*

o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (…)".

Por su parte el artículo 208 del CPACA prevé *"serán causales de nulidad de todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente",* así las cosas, las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del C.G.P., así:

> ***"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
>
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
>
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
>
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
>
> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
>
> *7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.* (Subraya fuera del texto).

Con respecto a las notificaciones de las providencias el artículo 196 del CPACA, prevé:

> ***"Artículo 196. Notificación de las providencias.*** *Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Así mismo, el artículo 198 del CPACA, señala:

> ***"Artículo 198.*** *Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*
>
> *1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
> *2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
> *3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
> *4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación Personal."* Subraya fuera del texto.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia y las normas traídas a relación en líneas anteriores una vez verificado el expediente, el Despacho considera que la solicitud de nulidad incoada por la entidad demandada está llamada a salir avante, en razón que el auto admisorio de la demanda proferido el 15 de julio de 2021, no fue notificado a la parte demandada.

En efecto, en principio el Despacho a través de la Secretaría procedió a notificar el proveído a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado, como se pude ver de la siguiente imagen:

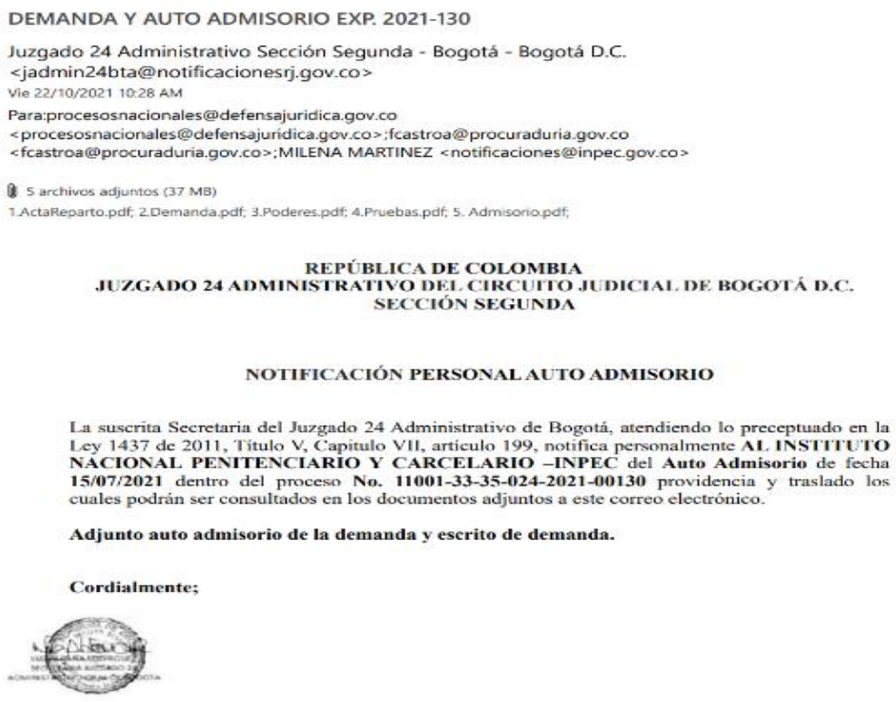

DEMANDA Y AUTO ADMISORIO EXP. 2021-130

Juzgado 24 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadmin24bta@notificacionesrj.gov.co>
Vie 22/10/2021 10:28 AM

Para:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;fcastroa@procuraduria.gov.co
<fcastroa@procuraduria.gov.co>;MILENA MARTINEZ <notificaciones@inpec.gov.co>

5 archivos adjuntos (37 MB)
1.ActaReparto.pdf; 2.Demanda.pdf; 3.Poderes.pdf; 4.Pruebas.pdf; 5. Admisorio.pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO ADMISORIO

La suscrita Secretaria del Juzgado 24 Administrativo de Bogotá, atendiendo lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, Titulo V, Capitulo VII, articulo 199, notifica personalmente **AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC** del **Auto Admisorio** de fecha **15/07/2021** dentro del proceso **No. 11001-33-35-024-2021-00130** providencia y traslado los cuales podrán ser consultados en los documentos adjuntos a este correo electrónico.

Adjunto auto admisorio de la demanda y escrito de demanda.

Cordialmente;

Sin embargo, la misma, no fue entregada a sus destinatarios, dado que, al verificar el correo del Juzgado, esto es, jadmin24bta@noticacionesrj.gov.co; se observa un mensaje que contiene el informe de no entrega (NDR)[1], en razón que el archivo es demasiado grande, como se puede verificar de la siguiente imagen, así:

26/9/23, 17:19 Correo: Juzgado 24 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

No se puede entregar: DEMANDA Y AUTO ADMISORIO EXP. 2021-130

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Vie 22/10/2021 10:29 AM
Para:MILENA MARTINEZ <notificaciones@inpec.gov.co>

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

MILENA MARTINEZ (notificaciones@inpec.gov.co)
El mensaje no se va a enviar porque es demasiado grande. Reduzca el tamaño del mensaje (por ejemplo, quitando los datos adjuntos) e intente reenviarlo.

Como se lee, el despacho remitió el respectivo mensaje de datos al correo correcto, pero en ese momento no se advirtió la respuesta que arrojó el sistema de la no entrega del mensaje por el tamaño; fue así que se incurrió en el error de creer que la providencia quedó debidamente notificada.

En consecuencia, se concluye que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC no fue notificado del auto admisorio de la demanda, por lo tanto, al no haberse surtido el acto de notificación del proceso, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, considera procedente decretar la nulidad procesal conforme a la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, con posterioridad al auto admisorio de la demanda; sin perjuicio de lo anterior se conservará la validez de las pruebas debidamente decretadas y prácticas dentro del asunto, de conformidad al artículo 138 ibidem.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado desde el acto de la notificación del auto admisorio de la demanda, inclusive, sin perjuicio de la validez de las pruebas prácticas dentro de la actuación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

[1] La detección y respuesta de red (NDR)

SEGUNDO: Por Secretaría, sírvase realizar la notificación personal de entidad demanda Instituto Nacional Penitenciario -INPEC, Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo ordenado en el auto proferido el 15 de julio de 2021.

TERCERO: Una vez vencido el término de la notificación personal, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b854dca5996b065e5f0110380ddde5252fac8049d74b51de0876ec7dd9956b17**
Documento generado en 09/10/2023 08:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D. C. nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00028-00**
Demandante:	**Luis Alberto Castillo Rueda**
Demandado:	**Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones**
Asunto:	**Auto – Concede apelación**

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2023, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otro lado, se procede a **RECONOCER** personaría a la sociedad Vence Salamanca Lawyers Group SAS, identificada con Nit. 901.046.359-5 representada legalmente por la doctora Karina Vence Peláez, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.403.532 y para los efectos del mandato conferido a través de la Escritura Pública No. 803 del 16 de mayo de 2023, como apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por la representante legal de la firma Vence Salamanca Lawyers Group SAS, **se reconoce personería** al abogado Javier Ramiro Castellanos Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.714.534 y Tarjeta Profesional No. 237.954 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que se encuentra conforme a la ley, como apoderado sustituto de la entidad demandada.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091cd6c0907fe60e9d2dedac98cce10095c959e94bc06c63aec9c76a7c08daf5**
Documento generado en 09/10/2023 08:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D. C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00180-00**
Demandante:	**Silenia de Carmen García Cuello**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital.**
Vinculado:	**Fiduciaria la Previsora S.A.**
Asunto:	**Auto – Concede apelación**

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0a426d0ae350528b822842f2c99733950c5a6b8bfa56dd500b31159e6f37cc**
Documento generado en 09/10/2023 08:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00372-00**
Demandante:	**Etelbina Montañez Rodríguez**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital.**
Vinculado:	**Fiduciaria la Previsora S.A.**
Asunto:	**Auto – Concede apelación**

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e732d13ddae9f2d62120188d255895cbe48fe3e67b193b5264d685071b3030**

Documento generado en 09/10/2023 08:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-00326-00**
Demandante:	**José Aimer Ospina Vela**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado:	**Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación Departamental.**
Asunto:	**Auto - admite demanda**

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por el señor **José Aimer Ospina Vela** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación Departamental.**

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. VINCULAR a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** al presente medio de control.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudiciales@fomag.gov.co; a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** al correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co; al

MINISTERIO PÚBLICO al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.176.094 y portador de la tarjeta profesional No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte actora.

OCTAVO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado; ii) copia legible de los actos administrativos demandados con la respectiva constancia de notificación y iii) copia íntegra del expediente administrativo del señor José Aimer Ospina Vela. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario

encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOVENO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f463b2e62f6987e93f5e0edb998aaa9971642418ff736d7d9eef534a389c6b**
Documento generado en 09/10/2023 08:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-00329-00**
Demandante:	**Sandra Isabel Carmona Corrales**
Demandado:	**Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia**
Asunto:	**Auto – inadmite demanda**

Procede el Despacho a realizar el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **Sandra Isabel Carmona Corrales** a través de apoderado judicial en contra de la **Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia,** para su estudio de admisibilidad.

Se precisa que la parte actora solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 2511 del 31 de marzo de 2023 proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia a través de la cual declaró insubsistente el nombramiento de la señora Sandra Isabel Carmona Corrales, en el cargo de Auxiliar Administrativo 4 PA, en la Embajada de Colombia ante el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Al verificar los anexos allegados con la demanda, se observa que **no se adjuntó el poder** conferido por la señora Sandra Isabel Carmona Corrales al abogado Javier Gorgonio Garzón Romero para instaurar el medio de control de la referencia, de conformidad con el contiendo del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 que señala *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito*…" y con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso "*…En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente*

identificados".

Así las cosas, de conformidad al artículo 170 del CPACA, el Despacho considera procedente **inadmitir la demanda**, para que la parte demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído allegue el poder en el sentido de señalar lo(s) acto(s) administrativo(s) que pretende en nulidad y el restablecimiento que busca con este medio de control. So pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO. Notificar a la parte demandante por estado

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbf48dad29ece574efbda0e9b942a18778ff9406d18b6996f67666d7c950ddb**
Documento generado en 09/10/2023 08:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO LABORAL

Expediente:	**11001-33-35-024-2016-00429-01**
Ejecutante:	**Ricardo Castro Espinosa**
Ejecutado(a):	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**
Actuación:	**Previo**

Encontrándose el presente proceso para dictar sentencia, observa el Despacho que para emitir un pronunciamiento de fondo se requiere previamente efectuar la liquidación correspondiente a intereses moratorios, ordenados en la sentencia proferida el 16 de julio de 2010 (fls. 11s.), por el entonces Juzgado Noveno (9°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

Así las cosas, se dispondrá el envío del expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que el liquidador o liquidadores de esa dependencia, procedan a realizar la liquidación respectiva por concepto de:

a. **Intereses moratorios del 12 de agosto de 2010 al 25 de julio de 2012, teniendo en cuenta el capital pagado por diferencias pensionales, equivalente a $36.763.275.94.**

El liquidador o liquidadores deberán efectuar la liquidación atendiendo y bajo los parámetros consignados en el numeral CUARTO de la parte resolutiva de la sentencia (fl. 24).

Una vez cumplido con lo anterior, por Secretaría, **ingrese** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
Juez

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f48786b32847794644cc77bcf9d7ebd5558ba6dd5b2ba657f8e39f92c46fe3**
Documento generado en 09/10/2023 08:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO LABORAL

Expediente:	**11001-33-35-024-2018-00272-01**
Ejecutante:	**Walter Antonio Lara Estupiñán**
Ejecutado(a):	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**
Asunto:	**Previo**

Encontrándose el presente proceso para dictar sentencia, observa el Despacho que para emitir un pronunciamiento de fondo se requiere previamente efectuar las liquidaciones correspondientes a capital, indexación, intereses moratorios y descuentos por parafiscales, ordenados en las sentencias proferidas el 12 de junio de 2015 y 26 de agosto de 2016, respectivamente (fls. 2s. y 14s.).

Así las cosas, se dispondrá el envío del expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que el liquidador o liquidadores de esa dependencia, procedan a realizar las liquidaciones respectivas por concepto de:

a. **Capital**
b. **Indexación**
c. **Intereses moratorios**
d. **Descuentos de salud y pensión**

El liquidador o liquidadores deberán efectuar las liquidaciones atendiendo y bajo los parámetros consignados en el numeral TERCERO de la parte resolutiva de la sentencia del 12 de junio de 2015 (fl. 12vto.), incluyendo los descuentos parafiscales por salud y pensión, los cuales se liquidarán en los

términos resueltos en la sentencia del 26 de agosto de 2016, numeral Primero (fl. 21vto.).

Una vez cumplido con lo anterior, por Secretaría, **ingrese** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
Juez

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265ac582e66b1bbbb66bbf0f60b0d52079caa9c272cc7878a40c04d29b1fca1c**
Documento generado en 09/10/2023 08:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2019-00392-00**
Demandante:	**Jaime Humberto Cuadrado Fonseca**
Demandado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E**
Asunto:	**Auto – Obedézcase y Cúmplase - Fija Fecha Audiencia Inicial**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "D"-,** que a través de la providencia proferida el 20 de febrero de 2023 (fls. 176 y 177), revocó parcialmente el auto del 15 de septiembre de 2022, por medio del cual se resolvió de fondo la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se **Dispone:**

Con el fin de continuar con el trámite del proceso y, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a fijar como fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).**

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace *Lifesize URL* https://call.lifesizecloud.com/19514964

En el evento que la prueba testimonial e interrogatorio de parte solicitada por la parte demandante y demandada sea decretada y en caso que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica, se procederá a ello, por esta razón

se solicita a la parte interesada que en lo posible **debe** hacer comparecer a los deponentes a la **audiencia virtual.**

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: sparta.abogados@yahoo.es, japardo41@gmail.com, diancac@yahoo.es

Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; amanda.diaz.p@gmail.com

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b89d49ecae70d36838ee989c58bd11ee568501fe778f7c00baabec620342875**
Documento generado en 09/10/2023 08:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica